

Expediente: 20/2018

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Dictamen: 20/2018, de 18 de junio.

DICTAMEN

En Pamplona, a 18 de junio de 2018,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza Presidente, doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria, y doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don Alfredo Irujo Andueza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 9 de mayo de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 junio, sobre el Consejo de Navarra (en adelante, LFCN) se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el 11 de abril de 2018.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

El expediente remitido incluye, entre otros, los documentos que se reseñan seguidamente y de los que resulta la práctica de las siguientes actuaciones:

1. Mediante Orden Foral 12/2018, de 25 de enero, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, se acuerda la iniciación del expediente para la elaboración de un Decreto Foral por el que se modifiquen el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, RFIVA), aprobado por Decreto Foral 86/1995, de 8 de marzo, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril, designando al Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico del Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra como órgano encargado de su elaboración y tramitación.

2. Una vez elaborado el proyecto de Decreto Foral, mediante Orden Foral 21/2018, de 6 de febrero, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, se dio traslado del mismo (en adelante, el Proyecto) a la Cámara Navarra de Comercio e Industria, a la Confederación de Empresarios de Navarra, a la Asociación Española de Asesores Fiscales (Delegación Territorial de Navarra), al Colegio de Abogados de Pamplona, al Colegio de Economistas de Navarra, al Club de Marketing y al Instituto de Censores Jurados de Cuentas de Navarra, concediéndoles un plazo de quince días hábiles para la formulación de alegaciones.

3. El Proyecto fue publicado en el Portal de Gobierno Abierto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, desde el 22 de febrero y hasta el 14 de marzo, sin que durante el mencionado plazo se formularan sugerencias, tal y como se deriva del escrito del Director del Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico.

4. En el trámite de audiencia a las entidades interesadas, formuló observaciones al Proyecto la Cámara Navarra de Comercio, Industria y Servicios de Navarra, que fueron objeto del informe del Director del Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico de 5 de abril de 2018,

proponiendo su desestimación, en buena medida por no considerar oportuna una regulación diferente a la del Estado.

5. Obra en el expediente un informe, de 26 de marzo de 2018, del Director del Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico, sobre los cambios introducidos en el Proyecto con posterioridad al periodo de trámite de audiencia, en el que se señala que por parte de la Dirección General de Justicia se ha instado la modificación de la normativa reglamentaria al objeto de establecer los precios públicos de las pericias efectuadas a solicitud de particulares por el Instituto Navarro de Medicina Legal, en las reclamaciones extrajudiciales por hechos relativos a la circulación de vehículos a motor, y en el que se precisa que el cambio introducido en el Proyecto es el siguiente: “se adiciona una nueva disposición final segunda mediante la cual se modifica el Decreto Foral 24/2014, de 19 de febrero, por el que se establecen los servicios y actividades cuya prestación o realización por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos faculta para la exigencia de precios públicos. Mediante dicha disposición final segunda se añade una disposición adicional al mencionado Decreto Foral 24/2014, en la que se establecen los precios públicos de las pericias efectuadas por el Instituto Navarro de Medicina Legal a solicitud de particulares, en las reclamaciones extrajudiciales por hechos relativos a la circulación de vehículos a motor”, de manera similar a los precios públicos del Estado y siendo sujetos obligados a su pago las entidades aseguradoras que soliciten los correspondientes informes periciales.

6. El 5 de abril de 2018, el Director del Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico elabora, en un documento único, las preceptivas memorias justificativa, normativa y organizativa. En dicho documento explica los objetivos del Proyecto, su contenido y el procedimiento seguido para su tramitación.

Específicamente, señala que la razón básica de los cambios que se incorporan en el Proyecto hay que encontrarla en el hecho de que la normativa estatal sobre el IVA ha sido modificada y, por imperativo del

Convenio Económico, resulta necesario acometer cambios en la normativa foral para adaptarla a la estatal.

Las modificaciones referidas a la regulación del Número de Identificación Fiscal tratan de prevenir que el Número de Identificación Fiscal provisional pueda devenir permanente, constituyen una medida de lucha contra el fraude fiscal y persiguen el cumplimiento de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Respecto de las novedades incorporadas al Proyecto con posterioridad al trámite de audiencia precisa que “se elaboró un informe explicando las modificaciones introducidas y se volvió a publicar en la web de Hacienda Tributaria de Navarra”.

Desde el punto de vista organizativo, tal y como señala la memoria, las modificaciones no van a afectar a la estructura organizativa de la Hacienda Tributaria de Navarra, ni va a conllevar incremento de recursos personales o materiales.

7. El mismo día 5 de abril de 2018, el Director del Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico emite informe sobre la estimación del coste que puede derivarse de la propuesta normativa, manifestando que su impacto puede calificarse de prácticamente nulo, sin perjuicio de que se estime que el nuevo sistema de gestión pueda tener un efecto recaudatorio positivo. Por otro lado, la introducción de los precios públicos de las peritaciones consecuencia de un accidente de circulación sí que puede tener un impacto positivo en la recaudación, estimado en 30.000 euros anuales.

8. Obra en el expediente un informe de impacto por razón de sexo sobre el Proyecto elaborado por el Director del Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico, fechado el 5 de abril de 2018, que considera que la norma no va a incidir de forma discriminatoria en el acceso a los recursos ni en la posición personal y social de mujeres y hombres, ni va a afectar al logro efectivo de la igualdad entre sexos. Finalmente señala que se ha intentado que el lenguaje sea acorde al principio de igualdad y se

utilice de manera no excluyente. Consta, asimismo, en el expediente el informe de observaciones, de fecha 19 de abril de 2018, de la Directora Gerente del Instituto Navarro para la Igualdad en el que “se considera que, en la medida de lo posible, se adapte el lenguaje empleando términos no discriminatorios”.

9. Con fecha de 6 de abril de 2018, la Sección de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica del Departamento de Hacienda y Política Financiera emite informe considerando que la elaboración del Proyecto se adecua a la legalidad vigente.

10. El Proyecto, que previamente había sido remitido a los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, fue examinado por la Comisión de Coordinación en sesión celebrada el 9 de abril de 2018.

11. Finalmente, el Gobierno de Navarra, por acuerdo de 11 de abril de 2018, tomó en consideración el Proyecto a efectos de la petición del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.

I.3ª. El Proyecto de Decreto Foral

El Proyecto sometido a consulta está integrado por una parte expositiva, dos artículos y tres disposiciones finales.

La parte expositiva expresa lo establecido por la disposición final tercera de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, LFIVA), a los efectos de que el Gobierno de Navarra dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de la citada ley foral; lo señalado por el artículo 109.1.3º del mismo texto legal, sobre la obligación de los sujetos pasivos del impuesto de expedir y entregar factura; lo dispuesto por el artículo 109.1.4º de esa misma ley foral respecto de la obligación de llevar la contabilidad y los registros en la forma definida reglamentariamente; y, lo prevenido por el artículo 32 del Convenio Económico respecto a la aplicación de idénticos principios básicos,

normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Se precisa, a continuación, que desde el 1 de enero de 2018 ha entrado en funcionamiento en la Comunidad Foral de Navarra un nuevo sistema de gestión tributaria en el Impuesto sobre el Valor Añadido, denominado Suministro Inmediato de Información, y que el Proyecto pretende modificar el Reglamento de Impuesto sobre el Valor Añadido para facilitar la adopción de dicho sistema a determinados colectivos o sectores de actividad. Por otra parte, los cambios en el reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación se dirigen a ampliar la competencia del Departamento de Hacienda y Política Financiera en lo referente a la autorización de los procedimientos de rectificación de facturas, y se modifica el régimen de facturación de determinadas prestaciones de servicios en cuya realización intervienen agencias de viajes en nombre y por cuenta de otros empresarios o profesionales.

Se destaca, finalmente, en lo concerniente a las variaciones del RFIVA lo siguiente:

1º.- Que se permite que el Departamento de Hacienda y Política Financiera pueda autorizar en determinados supuestos que no consten todas las menciones o toda la información referida en los libros registro del impuesto, o la realización de asientos resúmenes de facturas, cuando aprecie que sea justificado.

2º.- Que en el marco de las entregas en régimen de viajeros, el sistema electrónico de reembolso pasa a ser obligatorio.

3º.- Que se introduce una modificación en el régimen de control de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del grupo de entidades.

4º.- Que en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y en el régimen especial de las agencias de viajes, debe anotarse en los libros registros el importe total de la operación.

5º.- Que para incentivar la aplicación del nuevo sistema de Suministro Inmediato de Información para aquellos sujetos pasivos que quieran optar voluntariamente al mismo, se mantiene el período de liquidación trimestral.

El artículo primero modifica el RFIVA, aprobado mediante Decreto Foral 86/1993, introduciendo nueve modificaciones que afectan a los siguientes preceptos: artículo 9º.1.2º B); artículo 50 sexies; artículo 53.5; artículo 54 apartados 3 y 4; artículo 55.4; artículo 60 bis; artículo 61.1, artículo 62; y disposición transitoria undécima.

El artículo segundo del Proyecto modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado mediante Decreto Foral 23/2013, en los siguientes preceptos: artículo 15.4; artículo 18; y disposición adicional tercera, apartados 1, 2, 3, 6 y 7.

La disposición final primera modifica los siguientes preceptos del Decreto Foral 8/2010, de 22 de febrero, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal y determinados censos relacionados con el: Artículo 8.3, párrafo segundo; artículo 8.7; artículo 11.2.e) y disposición final única.

La disposición final segunda modifica el Decreto Foral 24/2014, de 19 de febrero, por el que se establecen los servicios y actividades cuya prestación o realización por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos faculta para la exigencia de precios públicos, añadiéndose una disposición adicional única.

La disposición final tercera regula su entrada en vigor.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El Proyecto sometido a consulta introduce modificaciones en el RFIVA, así como en las disposiciones reglamentarias reguladoras de las obligaciones de facturación (Decreto Foral 23/2013), del Número de Identificación Fiscal (Decreto Foral 8/2010) y del Decreto Foral 24/2014,

sobre precios públicos, por lo que el dictamen tiene carácter preceptivo de conformidad con lo establecido por el artículo 14.g) de la LFCN.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), regula, en sus artículos 58 a 63, el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro. De acuerdo con su artículo 58.2, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, en su preámbulo o por referencia a los informes que sustenten la disposición general. En el presente caso, el proyecto de Decreto Foral dispone de la justificación legalmente requerida tanto en su parte expositiva como en las memorias normativa y justificativa incorporadas al expediente. Siguiendo los trámites fijados en la LFGNP, el procedimiento de elaboración de la disposición consultada se ha iniciado por el Consejero del Gobierno de Navarra competente en la materia, que designó como órgano responsable del procedimiento al Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico de la Hacienda Tributaria de Navarra. Acompañan al proyecto una memoria justificativa, normativa y organizativa y un informe sobre estimación del coste, en los que se explica el contenido y se razona la conveniencia de la regulación y la adecuación de las medidas propuestas a los fines perseguidos. También se ha incorporado un informe de impacto por razón de sexo, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 62 de la LFGNP. Consta en el expediente que el proyecto ha sido sometido a audiencia, mediante la consulta a diversas entidades representativas de los intereses afectados. Así mismo, el proyecto ha sido objeto de publicación en el Portal del Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra, constandingo en el expediente, asimismo, que tras la incorporación de la nueva disposición final segunda, el Proyecto se “volvió a publicar en la web de Hacienda Tributaria de Navarra”. También ha sido informado por la Secretaría General Técnica del Departamento de Hacienda y Política Financiera, y tras haber sido remitido a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra fue examinado por la Comisión de Coordinación con

anterioridad al acuerdo del Gobierno de Navarra tomando en consideración el Proyecto a los efectos de solicitar el presente dictamen.

De todo ello se deriva que el proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen se ha tramitado de acuerdo con la normativa vigente.

II.3ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra

Al amparo de la disposición adicional primera de la Constitución Española, el artículo 45.3 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (desde ahora, LORAFNA), reconoce a Navarra la potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente Convenio Económico. Por lo tanto, la Comunidad Foral tiene competencia para regular los tributos en particular y las cuestiones generales, tanto sustantivas, como procedimentales, que afectan a todos ellos. La expresión "régimen tributario" que utiliza el artículo 45 de la LORAFNA, acorde con la tradición foral, es el vehículo de actualización en el marco constitucional de la competencia plena que siempre ha ostentado Navarra para configurar su propio ordenamiento tributario, dentro de los límites que impone el Convenio Económico para articular y coordinar el ordenamiento tributario foral con el del Estado. Esta competencia comprende no sólo la facultad de regular los aspectos sustantivos propios de cada tributo, sino también los deberes formales de los obligados tributarios. Sin embargo, las facultades de decidir sobre el contenido de la regulación del tributo se encuentran fuertemente limitadas cuando se trata, como es el caso que nos ocupa, del Impuesto sobre el Valor Añadido, dado que el artículo 32 del vigente Convenio Económico de Navarra, en la versión aneja a la Ley 25/2003, de 15 de julio, dispone que "en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluido el recargo de equivalencia, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio

común, y señalar plazos de ingreso para cada periodo de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado". Se trata, pues, de una materia en la que la Comunidad Foral de Navarra está obligada a incorporar a su ordenamiento los mismos preceptos vigentes en régimen común.

Respecto de la competencia del Gobierno de Navarra para dictar el proyecto examinado, existen habilitaciones legales tanto generales como específicas. Así, además de las numerosas habilitaciones "ad hoc", la disposición final tercera de la LFIVA encomendó al Gobierno de Navarra y al Consejero de Economía y Hacienda dictar "cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral", y en uso y cumplimiento de tal autorización y mandato, el Gobierno de Navarra aprobó el RFIVA, por lo que el Proyecto objeto de este dictamen, en cuanto modifica este reglamento, se encuentra amparado por la misma disposición final tercera de la LFIVA, en la que se fundamentó la promulgación del RFIVA.

También es objeto de modificación el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril, que desarrolla, en particular, los artículos 109 y 110 de la LFIVA, que contienen remisiones específicas al desarrollo reglamentario del deber de expedir, entregar y conservar las facturas, encomendando al Gobierno de Navarra la aprobación de las disposiciones oportunas. Así mismo, la LFGT, que se refiere en su artículo 27.5.e) a las facturas, autoriza al Gobierno de Navarra, en su disposición final segunda, para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación. Respecto de dicho Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, cabe recordar que tanto la LFGT como las leyes forales reguladoras de los tributos exigen a los obligados tributarios el cumplimiento de los deberes de facturación; de lo que son muestra, con carácter general, el citado artículo 27.5.e) de la LFGT -en la redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 18 de diciembre-, que establece la obligación de los sujetos pasivos de expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos y conservar las facturas, documentos y justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias.

Por su parte, el también objeto de modificación Decreto Foral 8/2010, de 22 de febrero, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal y determinados censos relacionados con él, que dio lugar a nuestro dictamen 22/2012, de 3 de septiembre, desarrolla lo establecido en la disposición adicional décima de la LFGT.

Finalmente, es objeto de modificación el Decreto Foral 24/2014, de 19 de febrero, por el que se establecen los servicios y actividades cuya prestación o realización por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos faculta para la exigencia de precios públicos que, con fecha de 10 de febrero de 2014, ya fue objeto de dictamen por parte de este Consejo.

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno de Navarra la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con los artículos 2, 7.12 y 55 de la LFGNP, el Gobierno de Navarra ejerce la potestad reglamentaria, y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 12.3 y 55.2 de la LFGNP). En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado, ya que tiene por objeto la modificación de otras normas reglamentarias también aprobadas mediante Decreto Foral.

II.4ª. Marco normativo

El Proyecto de Decreto Foral está destinado, en primer lugar, a aprobar una modificación del RFIVA y, en concordancia con ello, otras normas de carácter tributario directamente relacionadas.

El RFIVA ha sido objeto de diversas modificaciones que han sido motivo de dictámenes de este Consejo (las últimas modificaciones fueron informadas mediante los Dictámenes 21/2015 y 33/2017) en los que se contiene nuestra doctrina sobre tal figura tributaria. Ello no obstante, cabe sucintamente recordar que por imperativo del artículo 32 del Convenio Económico, en la exacción del IVA, Navarra debe aplicar idénticas normas sustantivas y formales a las vigentes en cada momento en el resto del

Estado, con la consiguiente obligación de adaptar, en todo momento, la normativa foral a la estatal. Además, el IVA es un tributo con un alto grado de armonización por las directivas comunitarias, entre las que destaca la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de diciembre, relativa al sistema común del impuesto sobre valor añadido, objeto de diferentes modificaciones.

En lo que ahora interesa, en el ámbito estatal, hay que señalar que mediante Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre, se modificó el Reglamento del Tributo, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, así como el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

En nuestro ordenamiento tributario foral el artículo 109.1.6ª de la LFIVA establece que los sujetos pasivos del impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes e ingresar el importe del impuesto resultante y, además, deberán presentar una declaración resumen anual. Por tanto, el Proyecto examinado desarrolla la LFIVA y adapta la regulación que sobre esta materia contiene el RFIVA a las nuevas exigencias establecidas por la normativa estatal.

Por lo que respecta a las obligaciones de facturación, ha de partirse del hecho de que nos encontramos ante el desarrollo reglamentario de los artículos 109 y 110 de la LFIVA y del artículo 27.5.e) y de la disposición final segunda de la LFGT.

Es la disposición adicional décima de la LFGT la que regula, por su parte, el Número de Identificación Fiscal y determinados censos relacionados con él; siendo la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos (en adelante, LFTPP) la que dispone, por otro lado, que los servicios y actividades cuya prestación o realización sea susceptible de ser objeto de precios públicos se establecerán por el Gobierno de Navarra, a propuesta conjunta del Departamento de Economía y Hacienda y del Departamento u organismo que los preste o realice.

Estas normas han de ser, sin perjuicio de tener presente el resto del ordenamiento jurídico, el primordial parámetro de contraste jurídico a la hora de dictaminar sobre la legalidad del Proyecto.

II.5ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto

A) Consideración general: justificación

Tanto el Proyecto como las diferentes memorias e informes obrantes en el expediente contienen la justificación de las modificaciones que propone la norma analizada.

Desde una perspectiva competencial, ha de considerarse que la aprobación por el Estado del Real Decreto 1075/2017, de modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, obliga a armonizar nuestra normativa foral, ya que, en esta materia, Navarra debe aplicar idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que las que en cada momento estén vigentes en territorio común.

Como expresamente señala la parte expositiva del Proyecto, se quiere facilitar la adopción del sistema de gestión tributaria denominado Sistema Inmediato de Información en determinados colectivos o sectores de actividad que precisan una mayor especialidad, dirigiéndose los cambios en las obligaciones de facturación a ampliar la competencia del Departamento de Hacienda y Política Financiera en lo referente a la autorización de los procedimientos de rectificación de facturas, previa solicitud de los interesados, y a determinar el régimen especial de facturación de concretas prestaciones de servicios en cuya realización intervienen agencias de viajes en nombre y por cuenta de otros empresarios o profesionales.

Por otra parte, y por lo que respecta a las modificaciones introducidas en la regulación del Número de Identificación Fiscal, ya hemos señalado que tratan de prevenir que el Número de Identificación Fiscal provisional pueda devenir permanente, constituyen una medida de lucha contra el fraude fiscal

y persiguen el cumplimiento de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Las relativas al Decreto Foral 24/2014, de 19 de febrero, por su parte, lo que persiguen es la regulación de los precios públicos de las pericias efectuadas a solicitud de particulares por el Instituto Navarro de Medicina Legal, en las reclamaciones extrajudiciales por hechos relativos a la circulación de vehículos a motor.

A continuación, la parte expositiva del Proyecto, destaca las modificaciones normativas que se proyectan en el RFIVA, según hemos expuesto en apartados precedentes.

En consecuencia, la propuesta normativa se encuentra debidamente justificada y motivada.

B) Contenido del Proyecto

1. Modificaciones introducidas al Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado mediante Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo

El proyecto, en su artículo primero, introduce nueve modificaciones al RFIVA, que afectan a los siguientes contenidos:

El apartado uno modifica el artículo 9º.1.2ºB) referente a las exenciones relativas a las exportaciones en relación con las entregas en régimen de viajeros. Las modificaciones, en términos similares a las incorporadas en el ordenamiento tributario estatal por el Real Decreto 596/2016 y en consonancia con el objeto de la norma, se limitan a incorporar la referencia al documento electrónico de reembolso, que pasa a ser obligatorio.

El apartado dos del Proyecto modifica el artículo 50 sexies relativo a los procedimientos de control de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del grupo de entidades, siguiendo las mismas determinaciones que se contienen en la modificación introducida en el régimen común por el Real Decreto 596/2016. Se trata de que la comprobación de la entidad dominante

y del grupo de entidades se realice en un único procedimiento, desarrollándose también en un único procedimiento de comprobación la actuación con cada entidad dependiente, debiendo incluir dicho procedimiento la comprobación de las obligaciones tributarias que derivan del régimen de tributación individual del IVA y las demás obligaciones tributarias objeto del procedimiento.

El apartado tres modifica el artículo 53.5, incorporándole el contenido de la letra b), a los efectos de que el Departamento de Hacienda y Política Financiera pueda autorizar que no consten todas las menciones o toda la información referida en los libros registros del Impuesto, o la realización de asientos resúmenes de facturas cuando aprecie que las prácticas comerciales o administrativas del sector así lo justifiquen. En similares términos se manifiesta el Real Decreto 596/2016.

El apartado cuatro modifica el artículo 54.3 y 4, de manera similar a la modificación introducida por el Estado mediante el Real Decreto 596/2016. Este precepto está referido al libro registro de facturas expedidas. En el caso de las operaciones del régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, y el régimen especial de las agencias de viajes, se deberá consignar el importe total de la operación. Se aclara, asimismo, que en el procedimiento general para la realización de asientos resúmenes, las facturas deben haberse expedido en igual fecha.

El apartado cinco modifica el artículo 55.4, relativo al libro de registro de facturas recibidas, siguiendo los mismos términos establecidos por el Real Decreto 596/2016, y estableciendo de manera correlativa a lo dispuesto para las facturas expedidas que deberá suministrarse la misma información en los regímenes especiales de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y en el de las agencias de viajes.

El apartado seis modifica el artículo 60 bis, siguiendo los mismos términos que establece el Real Decreto 596/2016. Este precepto regula los plazos para la remisión electrónica de los registros de facturación. Se añade un inciso final al apartado 1.a) del precepto a los efectos de señalar que en el caso de operaciones no sujetas al IVA por las que el sujeto pasivo hubiera

debido expedir factura, el plazo se determinará con referencia a la fecha en que se hubiera realizado la operación. Asimismo, se incorpora un apartado 1.d), relativo a las facturas rectificativas expedidas y recibidas, en el que se exige que el suministro de información se produzca en el plazo de 4 días naturales desde la fecha en que tenga lugar la expedición o el registro contable de la factura, respectivamente. Sin perjuicio de ello, si la rectificación determinase un incremento del importe de las cuotas inicialmente deducidas, el plazo será de 4 días naturales desde la fecha en que se produzca el registro contable de la factura y, en todo caso, antes del 16 del mes siguiente al periodo de liquidación en que se hayan incluido las operaciones correspondientes.

El apartado siete modifica el artículo 61.1, relativo a la rectificación en las anotaciones registrales, especificando tal y como también lo hace el Real Decreto 596/2016, que cuando los empresarios o profesionales hubieran incurrido en algún error material al efectuar las anotaciones registrales a que se refieren los artículos anteriores, las deberán rectificar tan pronto como tenga constancia de ello.

El apartado ocho suprime el ordinal 4º del artículo 62.3 para que los sujetos pasivos que hayan optado voluntariamente por llevar los libros registro a través de los servicios telemáticos de la Hacienda Tributaria de Navarra queden excluidos de presentar las liquidaciones de forma mensual, pasando a presentarla trimestralmente.

El apartado nueve añade la disposición transitoria undécima, a los efectos de que la novedad normativa del apartado uno del Proyecto, relativa al artículo 9º.1.2ºB), surta efectos a partir del 1 de enero de 2019.

Todas estas modificaciones que el artículo primero del Proyecto introduce en el RFIVA son conformes con la finalidad de la norma y se ajustan a los términos en los que tales modificaciones han sido incorporadas al ordenamiento estatal por el artículo primero del Real Decreto 1075/2017, que modifica el Reglamento estatal del IVA.

2. Modificaciones al Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobadas por Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril

El artículo segundo del Proyecto introduce tres modificaciones en la norma epigrafiada.

El apartado uno modifica el artículo 15.4 del Reglamento que regula las facturas rectificativas, añadiendo un párrafo segundo a los efectos de que se puedan autorizar otros procedimientos de rectificación de facturas, previa solicitud de los interesados, cuando quede justificado por las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate.

El apartado dos del artículo segundo modifica el artículo 18 del Reglamento que regula el plazo para la remisión de las facturas. Se recoge la especialidad respecto del plazo de remisión de las facturas rectificativas, que deberán remitirse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hubiera expedido.

En el apartado tres del artículo segundo se modifica la disposición adicional tercera, apartados 1, 2, 3, 6 y 7 del Reglamento referente a la facturación de determinadas prestaciones de servicios en cuya realización intervienen agencias de viajes actuando como mediadoras en nombre y por cuenta ajena. Los cambios van referidos al régimen especial del IVA de las agencias de viajes y se trata de actualizar el sistema de facturación de determinadas prestaciones de servicios en cuya realización intervienen las agencias de viajes en nombre y por cuenta de otros empresarios o profesionales. Se incluyen, asimismo, nuevos servicios a los que se les aplica este procedimiento especial de facturación.

La regulación de las modificaciones que contiene el artículo segundo del Proyecto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación son conformes con la finalidad del Proyecto y se ajustan a los términos en los que han sido incorporados por el artículo quinto del Real Decreto 1075/2017, que modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación en el Estado, aprobado mediante Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

3. Modificación del Decreto Foral 8/2010, de 22 de febrero, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal y determinados censos relacionados con él

La disposición final primera del Proyecto introduce cuatro modificaciones en la norma referenciada.

El apartado uno modifica el artículo 8.3, introduciendo en su párrafo segundo el inciso “o vencido el plazo de seis meses desde la asignación de un Número de Identificación Fiscal provisional”, para que la administración tributaria pueda requerir la aportación de la documentación correspondiente una vez vencido el plazo de seis meses, mediante la concesión de un plazo máximo de diez días. El precepto se adecua a lo señalado en la disposición adicional décima de la LFGT y es acorde con lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, modificado por el Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre.

El apartado dos añade un nuevo penúltimo párrafo, a continuación del actual párrafo 5º, al artículo 8.7, para establecer la obligación de que las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica comuniquen a la Hacienda Tributaria de Navarra el nombre y apellidos o razón social o denominación completa y NIF de los sucesores de entidades extintas ya sea por transformación o en los supuestos mencionados en el artículo 33 de la LFGT. Nada de ello se opone a lo dispuesto por esta ley foral.

El apartado tres modifica el artículo 11.2 e) eliminando la referencia a los representantes de los fondos de pensiones domiciliados en otros Estados miembros de la Unión Europea que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española. Se cumple con la modificación, que se ajusta a lo dispuesto por artículo séptimo del Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (véanse, por ejemplo, las sentencias de 5 de mayo de 2011 y 11 de diciembre de 2014) y, en

consecuencia, en esos casos se comunicará el NIF a los propios fondos de pensiones o a sus entidades gestoras.

El apartado cuatro modifica la disposición adicional única con el fin de actualizar la referencia, actualmente, al artículo 70 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto de Sociedades.

4. Modificación del Decreto Foral 24/2014, de 19 de febrero, por el que se establecen los servicios y actividades cuya prestación o realización por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos faculta para la exigencia de precios públicos

La disposición final segunda del Proyecto añade una disposición adicional al mencionado Decreto foral para establecer los precios públicos de las pericias efectuadas a solicitud de particulares por el Instituto Navarro de Medicina Legal, en las reclamaciones extrajudiciales por hechos relativos a la circulación de vehículos a motor. Estas valoraciones deben realizarse en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños o perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Los precios públicos que se establecen son similares a los del Estado, recogidos en la Orden JUS/127/2016, de 8 de febrero.

Si bien no parece el presente Proyecto el marco más adecuado para la regulación de estos precios públicos, no cabe realizar tacha de legalidad alguna.

5. Disposición final tercera

El Proyecto concluye con la disposición final tercera, que regula la entrada en vigor de la norma proyectada, al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ninguna objeción puede formularse al contenido de la misma.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.